

## ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA N° OBB 009 /2023

CONCEPCION, 09 de enero de 2023

#### VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; la Resolución Exenta N° 1236/2020 que designa Jefe de la Oficina Regional del Biobío; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).



Por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

|          | Período Diurno (7 a 21 horas) | Período Nocturno (21 a 7 horas) |
|----------|-------------------------------|---------------------------------|
| Zona I   | 55                            | 45                              |
| Zona II  | 60                            | 45                              |
| Zona III | 65                            | 50                              |
| Zona IV  | 70                            | 70                              |

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan las denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

| ID DENUNCIA   | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE              | DENUNCIADO   | N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA             |
|---------------|----------------------|--------------------------|--------------|--|
| 443-VIII-2022 | 05-12-2022           | MATIAS CARTES RIVAS      | Pub INDOMITO | ORD OBB N° 001/2023, de fecha 04-01-2023 |
| 447-VIII-2022 | 05-12-2022           | MATIAS CARTES RIVAS      | Pub INDOMITO | ORD OBB N° 001/2023, de fecha 04-01-2023 |
| 448-VIII-2022 | 05-12-2022           | VICTORIA MUÑOZ CONTRERAS | Pub INDOMITO | ORD OBB N° 001/2023, de fecha 04-01-2023 |

4° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

1. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2023-01-VIII-NE**, se realizó una actividad de inspección el día 29 de diciembre de 2022 en horario nocturno, realizándose mediciones de Niveles de Presión Sonora en el domicilio denunciante y de Ruido de Fondo. En el lugar se identificó que el ruido de fondo estaba constituido tanto por el tráfico vehicular ocasional, como por el ruido propio de la ciudad.
2. Durante la inspección en terreno, se identificaron las principales fuentes emisoras asociadas al local denunciado, constatándose que las emisiones provenientes del sector terraza, emplazado en la vía pública (vereda, espacio público), dominaban por sobre las emisiones generadas desde el interior del recinto.



3. El examen de información de los datos recolectados en terreno, permitió elaborar el Reporte Técnico de la medición, donde se concluyó que el ruido de Fondo enmascaraba el ruido emitido desde la fuente denunciada, por lo que no se pudo verificar eventuales excedencias del límite vigente para la zona urbana donde se emplazan los receptores.
4. Dado que la fuente principal corresponde a un sector emplazado en el espacio público, con base en el artículo 5° del DS N° 38/2011 del MMA, se procedió a derivar parcialmente los antecedentes al Municipio de Tucaapel, con base a que dicha área de atención de clientes, se encuentra con autorización municipal.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la **Oficina Regional del Biobío** concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo Tercero, toda vez que las actas de inspección ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos para la Zona II establecidos en el D.S. N° 38/2011 debido a una interferencia directa del RF del sector.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con la denuncia individualizada precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**JUAN PABLO GRANZOW CABRERA  
JEFE REGIONAL DEL BIOBIO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JPGC

**Distribución:**

**Por correo electrónico:**

- MATIAS CARTES RIVAS, [cartesrmi@gmail.com](mailto:cartesrmi@gmail.com)
- VICTORIA FLORISA MUÑOZ CONTRERAS, [vicky.carr2018@gmail.com](mailto:vicky.carr2018@gmail.com)
- PUB INDOMITO SpA, correo electrónico [rodrigo.ruhen@gmail.com](mailto:rodrigo.ruhen@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Exp. Ceropapel N° 607/2023**

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile  
Arturo Prat 390, piso 16, oficina 1604, Concepción / 41- 256 8364 / [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) / [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)

